

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION de la República Federal de Alemania del Acuerdo Multilateral relativo a los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves importadas, firmado en París el 22 de abril de 1960.

El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional comunica a este Ministerio que con fecha 17 de julio de 1962, el Gobierno de la República Federal de Alemania depositó el instrumento de ratificación del Acuerdo unilateral relativo a los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves importadas, firmado en París el 22 de abril de 1960, que entró en vigor para el citado país el 16 de agosto de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1962.

Madrid, 18 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1962 por la que se conceden los beneficios del Decreto 1439/60 al hierro fosforoso.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Orden dictada, a propuesta del de Comercio, se determinarían las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de mineral de hierro fosforoso de la partida 26.01A2 ex) realizadas por cualquier puerto de la costa comprendida entre Gijón y Vigo, ambos inclusive, zona por la que únicamente se exporta esta clase de mineral de hierro.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de abril de 1962, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2751/1962, de 27 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las partidas 07.05 B-1, B-2 y B-3.

La tendencia alcista observada en los precios de garbanzos, alubias y lentejas hace aconsejable facilitar la importación de dichas legumbres, por ser artículos básicos en el abastecimiento de la población, suspendiendo parcialmente, por tres meses y sin perjuicio de las posteriores prórrogas que fueren necesarias, los derechos arancelarios a fin de frenar aquella tendencia. Por la razón expuesta, debe hacerse uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios por razón de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos, alubias y lentejas en las partidas cero siete punto cero cinco B uno, B dos y B tres del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija para cada una de las citadas legumbres en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos aplicables en el período de suspensión sea del cinco por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se reorganizan los Tribunales de exámenes para la obtención de los títulos de Piloto de la Marina Mercante y primero y segundo Maquinista Naval.

Ilustrísimo señor:

Los exámenes para la obtención de los títulos de Piloto de la Marina Mercante y los de primero y segundo Maquinista Naval se venían celebrando en las diferentes Escuelas Oficiales de Náutica ante un Tribunal cuyo Presidente y Secretario eran comunes en todos los de una y otra clase respectivamente.

Al ser el Presidente y el Secretario los mismos para todas las Escuelas, los exámenes tenían que realizarse en fecha diferente en cada una, lo que motivaba una excesiva prolongación en la celebración de aquellos, llegando a unirse los correspondientes a la convocatoria del primer semestre con los de la del segundo. Ello daba origen a que en alguna Escuela el cursillo preparatorio para la obtención del título tenía que ser de inferior duración a los cuatro meses reglamentarios.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, y con objeto de evitar los defectos que aquel sistema presenta, es conveniente que los referidos exámenes se celebren en la misma fecha en todas las Escuelas Oficiales de Náutica, para lo cual esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha resuelto lo siguiente:

1. Los exámenes para Primeros Maquinistas Navales tendrán lugar en la segunda decena de enero y tercera de junio, simultáneamente en todas las Escuelas Oficiales de Náutica.
2. Los exámenes para Piloto de la Marina Mercante y Segundos Maquinistas Navales tendrán lugar en la primera decena de febrero y tercera de julio, simultáneamente en las diferentes Escuelas Oficiales de Náutica.

3. Los candidatos a los diferentes exámenes prestarán éstos, después de cumplidas las prácticas que se especifican en el Reglamento de 6 de febrero de 1953 para obtener los títulos de Maquinista Naval y Mecánico Naval y en el Reglamento para la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, aprobado por Real Orden de 12 de mayo de 1919 según los casos, presentando en la Escuela Oficial de Náutica en donde deseen examinarse, con antelación a la fecha señalada para el comienzo de los mismos la solicitud para el examen, acompañada de los documentos siguientes:

- (A) Para Primer Maquinista Naval:
- Título de Segundo Maquinista Naval.
 - Diarios de máquinas.
 - Certificados de días de mar.
- (B) Para Piloto de la Marina Mercante:
- Certificado de alumno de Náutica.
 - Diarios de navegación.
 - Cuadernos de cálculos.
 - Certificados de días de mar.
- (C) Para Segundo Maquinista Naval:
- Certificado de alumno de Máquinas.
 - Diarios de máquinas.
 - Certificados de días de mar.

La documentación anterior será devuelta a los interesados una vez finalizados los exámenes.

4. Los Tribunales que juzgarán los exámenes enumerados estarán formados por:

- a) Para Primeros y Segundos Maquinistas Navales:

Presidente: El Director de la Escuela Oficial de Náutica donde se celebre el examen; esto, no obstante, el ilustrísimo señor Comandante Militar de Marina de la provincia marítima donde esté enclavada la Escuela podrá, siempre que lo considere oportuno, ejercer personalmente la Presidencia como representante de esta Subsecretaría, en cuyo caso el Director de la Escuela pasará a desempeñar las funciones de Vicepresidente.

Vocales: Tres Profesores de la Escuela Oficial de Náutica en que se celebre el examen, actuando como Vocal ponente el titular de la asignatura a que aquel se refiera, y los otros dos uno como segundo Vocal y el otro como Secretario, siendo este último el mismo para el desarrollo de todos los correspondientes a cada convocatoria.

Además de los citados anteriormente, podrá aumentarse este Tribunal con un Vocal designado por esta Subsecretaría, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma.

- b) Para Pilotos de la Marina Mercante:

La formación de los Tribunales para estos exámenes se ajustará a las mismas normas expuestas para los del apartado anterior.

5. Los diferentes exámenes se celebrarán en todas las Escuelas Oficiales de Náutica en la misma fecha y a la misma hora, para lo cual por la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca de esta Subsecretaría oportunamente se enviarán a los Directores de aquellas las instrucciones pertinentes a tal fin.

6. Los exámenes serán escritos y para el desarrollo de los mismos y calificación de los diversos ejercicios continúan en vigor las normas contenidas en los Reglamentos citados en el punto 3, subsistiendo los grupos de materias en que se divide cada examen y la composición de aquéllos.

7. Una vez finalizados los exámenes respectivos, el Presidente enviará a la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca de esta Subsecretaría el acta correspondiente, en la cual deberá constar la filiación de cada candidato, edad, inscripción marítima, número del documento nacional de identidad con la fecha y localidad de la expedición del mismo y calificación final obtenida en los Grupos de Materias de los que prestó examen.

8. A los candidatos se les expedirá, una vez finalizado el examen, un certificado firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, el cual, a los aprobados, les servirá para solicitar la expedición del oportuno título, y a los suspendidos para aportarlo al próximo examen como única documentación que acompañe a la solicitud para el mismo.

9. El candidato aprobado solicitará del Subsecretario de la Marina Mercante, por conducto de una Comandancia de Marina, la expedición del título correspondiente, acompañando la instancia de solicitud de los siguientes documentos:

- Certificado de examen.
- Certificados de días de mar.
- Copia autorizada del asiento de su inscripción marítima.
- Certificado de poseer la aptitud física necesaria.
- Certificado de penados y rebeldes.
- Tres fotografías semejantes a las exigidas para el documento nacional de identidad.

10. Una vez expedido el título se remitirá al interesado por medio de la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina que cite en su solicitud, la cual antes de entregarlo exigirá el correspondiente reintegro con arreglo a la vigente Ley de Timbre.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Jefe de Enseñanzas Náuticas y de Pesca y Sres. Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de septiembre de 1962 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Mariano Fernández Ballesta.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1962, página 14.964, se reproduce íntegra y debidamente rectificadora.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero,

a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas, en vacante económica producida por pasar a supernumerario don Fernando de Mateo Lage y con la antigüedad del día 7 de septiembre de 1962, a don Mariano Fernández Ballesta, Juez de Entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Torrox y que pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Manresa, vacante por traslación de don Juan de Miguel Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.